REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de CINCO (5) días, que disponía la acreedora hipotecaria para subsanar la demanda, transcurrió durante los días: (estado 05 de agosto), 08, 09,10, 11 y 12 de agosto de 2022. Evidenciando subsanación (11 de agosto de 2022), dentro del término.
Cartago, Valle del Cauca, 16 de agosto de 2022
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Septiembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2020-00347-**00
PROCESO: ACUMULACIÓN EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MYRIAM DOSMAN GARCÍA
DEMANDADO: JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA RIVERA (heredero cierto), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO CASTAÑEDA RIVERA
AUTO: 1965

Si bien es cierto se considera que los títulos ejecutivos no cumplen los requisitos esenciales como exigencia legal para fungir como tal, en términos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 621 y 671 del C.co, toda vez que no se encuentra suscrito por el creador y/o girador, dicha situación legal ha sido soslayada jurisprudencialmente, en cuanto se considera:

"... hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador...". (Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019).

"Se configura una vía de hecho por defecto sustantivo, cuando se niega el mandamiento de pago solicitado, por considerar inexistente el negocio jurídico, bajo el argumento que la letra de cambio aparece firmada únicamente en el espacio de aceptante y no en el de girador; pues tal criterio desconoce que, de acuerdo con las normas sustanciales, el deudor puede ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pago, condición que identifica al creador del título valor". (Sala Civil Familia Tribunal Superior Guadalajara de Buga Sentencia de Tutela T-098 -2022. Sentencia Juzgado 1 Civil Circuito, Cartago 76-147-31-03-001-2022-00057-01).

En consecuencia, se accederá a librar la orden de pago pretendida, bajo el referido precedente impuesto mediante tutela, según el cual se considera que el girado funge como girado y girador[1].

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de acumulación interpuesta por MYRIAM DOSMAN GARCÍA en contra de **JUAN ALVARO QUICENO-**

[1] STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 02 de abril de 2019

CASTAÑEDA RIVERA (heredero cierto), Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO CASTAÑEDA RIVERA.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MYRIAM DOSMAN GARCÍA CC 66676946 en contra de **JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA** (heredero cierto) CC **1116443033** y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO CASTAÑEDA RIVERA a quienes se les ordena pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/cte ($1.000.000)** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número anexa a la demanda, de fecha 18 de septiembre de 2016 para ser pagadera el 18 de septiembre de 2019.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/cte ($2.000.000)** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número anexa a la demanda, de fecha 18 de febrero de 2017 para ser pagadera el 18 de febrero de 2020.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte ($800.000)** por concepto contenido en la letra de cambio sin número anexa a la demanda, de fecha 4 de febrero de 2019 para ser pagadera el día 4 de febrero de 2022.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo sobre el capital de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte ($800.000)** de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 04 de marzo de 2022 hasta el 4 de febrero de 2022.

4.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/cte ($700.000)** por concepto contenido en la letra de cambio sin número anexa a la demanda, de fecha 3 de mayo de 2019 para ser pagadera el 3 de mayo de 2022.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo sobre el capital **SETECIENTOS MIL PESOS M/cte ($700.000)** de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 3 de mayo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Este mandamiento ejecutivo acumulado se notificará por estados, según lo contemplado en el art.463 N°1, del C.G.P.
CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los arts. 430 s.s. y 463 del C.G.P.

CUARTO: Suspéndase el pago a todos los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra **JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA RIVERA** (heredero cierto), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO CASTAÑEDA RIVERA, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se publicará a costa del aquí demandante y quien acumuló la demanda; emplazamiento que se hará en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 463 ibídem.

QUINTO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, adelántese simultáneamente en cuaderno separado el trámite de cada demanda tal como se dispone para la primera. (art. 463 N° 3 ibídem).

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad, posesión y dominio hipotecados sobre el inmueble objeto del gravamen identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-25776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zarzal, Valle del Cauca, el cual se adjudicó mediante sucesión al heredero cierto y titular del derecho real de dominio, **JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA** CC **1116443033** (art. 268-2 CGP).

Se ordena la inscripción de la medida en el folio correspondiente y expedir el certificado de tradición (art. 593 inciso 2 del C.G.P.), Líbrese por secretaría el correspondiente oficio para ser diligenciado por la parte interesada. Acreditado el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez